El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 14 de septiembre de 2018

Proceso     : Acción de Tutela

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00737-00

Magistrado Ponente :Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / SUBSIDIARIEDAD/ PREMATURA/ COMPETENCIA-Pendiente que los estrados judiciales avoquen su conocimiento y/o formulen conflicto-/ IMPROCEDENTE**

Revisado el acervo probatorio se tiene el presente amparo carece de subsidiariedad, porque se promovió de forma prematura, puesto que no se esperó a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, los proveídos cuestionados por el interesado fueron proferidos el 04-09-2018, notificados con fijación en el estado del 05-09-2018 (Expedientes digitales del disco compacto visible a folio 22, este cuaderno), y la tutela se radicó ese mismo día (Folio 2, ibídem), esto es, sin siquiera esperar la ejecutoria.

En todo caso, se trata de cuestiones que requieren de las actuaciones de los estrados judiciales a los que se remitan los expedientes de las acciones populares, referentes a avocar su conocimiento o formular el respetivo conflicto (Artículo 139, CGP), decisiones que el actor podrá impugnar en la oportunidad debida (Artículo 36, Ley 472). Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el asunto popular aún está en trámite.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[1]](#footnote-1) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2).


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00737-00

 Temas : Improcedencia - Subsidiariedad – Prematura

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 348 de 14-09-2018

Pereira, R., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó el actor que el Despacho Judicial accionado se niega a admitir las acciones populares Nos.2018-00348-00 a 2018-00382-00, pese a que cumplen el artículo 16, Ley 472; además, desconoce precedente de la CSJ que dirimió un conflicto de competencia en su contra e inaplica el artículo 28-5º, CGP (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 229 de la CP, 16, Ley 472 y 28-5º, CGP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se tutelen los derechos invocados y se ordene al accionado: (i) Detener el envío de la acción popular a otro despacho hasta tanto no resuelva el recurso de reposición; (ii) Informar en cuántos conflictos de competencia la CSJ ha dispuesto que conozca de acciones populares; y, (iii) Dejar de generar conflictos de competencia; (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 05-09-2018 se asignó a este Despacho (Folio 2, ibídem), con providencia del día hábil siguiente se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 6 a 19, ibídem). El Juzgado accionado arrimó la documentación requerida (Folio 22 a 27, ib.).

Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Huila (PGNRH) (Folio 20, ib.), la Alcaldía de Ibagué (Folio 29, ib.) la Personería de Bogotá (Folios 31 a 33, ib.) la Defensoría del Pueblo, Regional Santander (Folios 36 y 37, ib.), la Alcaldía de Medellín (Folios 41 a 43, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 45, ib.), la Alcaldía de Charalá, S. (Folios 47 a 49, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Santander (PGNRS) (folios 53 a 55, ib.), la Personería de Medellín (Folios 66 y 67, ib.), Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca (Folios 80 a 81, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Boyacá (PGNRB) (Folios 83 a 86, ib.).

La Alcaldía de Pereira (Folios 90 y 91, ib.), la Personería de Santa Marta (Folios 99 y 100, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (PGNRA) (Folio 102, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Huila (Folio 108, ib.), la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena (folios 111 y 112, ib.), la Personaría de Cúcuta (Folio 114, ib.), la Alcaldía de Cali (Folios 124 y 125, ib.), la Alcaldía de Bogotá (Folios 137 y 138, ib.), la Alcaldía de Barrancabermeja (Folios 140 a 142, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Cesar (PGNRC) (folios 149 y 150, ib.), y la Alcaldía de Cúcuta (Folio 155 y 156, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Las PGNRH, PGNRS, PGNRB, PGNRA y PGNRC, las Alcaldías de Ibagué, Medellín, Charalá, S., Pereira, Cali, Bogotá y Cúcuta, Barrancabermeja, las Personerías de Bogotá, Medellín, Santa Marta y Cúcuta, las Defensorías del Pueblo, Regionales Santander, Cundinamarca, Magdalena , alegaron falta de legitimación por pasiva y pidieron su desvinculación (Folio 20, 29, 31 a 33, 36 a 37, 41 a 43, 47 a 49, 53 a 55, 66 a 67, 80 a 81, 83 a 86, 90 a 91, 99 a 100, 102, 111 a 112, 114, 124 a 125, 137 a 138, 140 a 142, 149 a 150, y 155 a 156, ib.); la PGNRR informó que la situación planteada le es ajena como agente del Ministerio Público, también pidió su desvinculación (Folio 45, ib.); la Defensoría del Pueblo, Regional Huila dijo que carece de información suficiente para pronunciarse con relación al pedimento tutelar (Folio 108, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[4]](#footnote-4).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[6]](#footnote-6) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[7]](#footnote-7) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las

oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para proveer sobre problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[11]](#footnote-11).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[12]](#footnote-12) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[13]](#footnote-13). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[14]](#footnote-14).

Revisado el acervo probatorio se tiene el presente amparo carece de subsidiariedad, porque se promovió de forma prematura, puesto que no se esperó a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, los proveídos cuestionados por el interesado fueron proferidos el 04-09-2018, notificados con fijación en el estado del 05-09-2018 (Expedientes digitales del disco compacto visible a folio 22, este cuaderno), y la tutela se radicó ese mismo día (Folio 2, ibídem), esto es, sin siquiera esperar la ejecutoria.

En todo caso, se trata de cuestiones que requieren de las actuaciones de los estrados judiciales a los que se remitan los expedientes de las acciones populares, referentes a avocar su conocimiento o formular el respetivo conflicto (Artículo 139, CGP), decisiones que el actor podrá impugnar en la oportunidad debida (Artículo 36, Ley 472). Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el asunto popular aún está en trámite.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[15]](#footnote-15) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[16]](#footnote-16).

Por último, en lo concerniente a que se escanee este expediente y se remita al correo electrónico del actor, esta Corporación satisfizo enteramente ese pedimento con la orden dispuesta en el proveído datado el 06-09-2018 (Folio 4, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente el amparo constitucional, por carecer de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R ADO*

1. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-600 de 2017, también puede consultarse la T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)